



La salud
es de todos

INVIMA

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2020000465 De 17 de Junio de 2020

La Coordinadora del Grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y en concordancia con la Resolución 2020012926 del 03 de Abril de 2020 procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN:	2020014227
PROCESO SANCIONATORIO	201601423
EN CONTRA DE:	FEDERICO EGEA HERNANDEZ – QUESERA LA CEIBA No.1
FECHA DE EXPEDICIÓN:	27 DE ABRIL DE 2020
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE _____, en la página web www.invima.gov.co.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del quinto día de la publicación del presente aviso.

La notificación del acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera surtida el día hábil siguiente a la fecha de levantamiento de la suspensión de términos.

Contra la Resolución No. 2020014227 NO procede recurso alguno.

ANA MARÍA RIAÑO SÁNCHEZ
Coordinadora Grupo de Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (4) folios copia a doble cara íntegra de la Resolución N° 2020014227 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201601423.

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO FINALIZA el _____, siendo las 5 PM,

ANA MARÍA RIAÑO SÁNCHEZ
Coordinadora Grupo de Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Juan Marin C

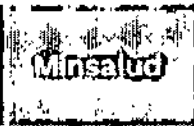
Página 1

Oficina Principal
Administrativa

invima



La salud
es de todos



141

RESOLUCIÓN No. 2020014227
(27 de Abril de 2020)

"Por la cual se revoca de oficio una resolución y se toman otras decisiones dentro del proceso sancionatorio Nro. 201601423"

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los Artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a ordenar de oficio la Revocatoria Directa de la Resolución No. 2018046165 del 26 de octubre de 2018, dentro del proceso sancionatorio 201601423, y se toma otras decisiones, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución No. 2017043021 del 11 de octubre de 2017, la Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, calificó el proceso sancionatorio No. 201601423, donde se impuso al señor FEDERICO EGEA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.265.766, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado QUESERA LA CEIBA No.1, sanción consistente en multa de Ochocientos (800) salarios mínimos diarios legales vigentes, por vulnerar la normatividad sanitaria de Alimentos (Folios 69 al 85 a doble cara).
2. La referida Resolución se notificó mediante personalmente el 26 de octubre de 2017 al señor FEDERICO EGEA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.265.766, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado QUESERA LA CEIBA No.1 (Folio 98).
3. El señor FEDERICO EGEA HERNÁNDEZ, a través del correo electrónico del 7 de noviembre de 2017, presentó recurso de reposición contra la Resolución 2017043021 del 11 de octubre de 2017 (Folios 106 al 112).
4. Mediante Resolución No. 2018046165 del 26 de octubre de 2018, la Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, resolvió el recurso de reposición dentro del proceso sancionatorio sub júdice, decidiendo: No reponer y en consecuencia confirmar en su integridad la Resolución No. 2017043021, proferida contra el señor FEDERICO EGEA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.265.766 (Folios 115 y 116 a doble cara).
5. Dicha Resolución se notificó de manera personal el 08 de noviembre de 2018, al señor FEDERICO EGEA HERNÁNDEZ, Investigado (Folios 125 y 129).
6. Con radicado 20181242211 del 26 de noviembre de 2018, el señor FEDERICO EGEA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.265.766, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado QUESERA LA CEIBA No.1, presentó solicitud de revocatoria directa dentro del proceso sancionatorio No. 201601423 (Folios 131 al 136).
7. Mediante Resolución No. 2020012926 del 3 de Abril de 2020, el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- INVIMA-, resolvió en el Parágrafo 2º del Artículo 5º no suspender los términos legales en las solicitudes de revocatoria directa y de aquellas que se adelanten oficiosamente frente a la materialización de una de las causas previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (Folios 137 al 140).

CONSIDERACIONES

Página 1



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2020014227

(27 de Abril de 2020)

"Por la cual se revoca de oficio una resolución y se toman otras decisiones dentro del proceso sancionatorio Nro. 201601423"

El Despacho procederá oficiosamente a realizar un estudio pormenorizado y juicioso, de las actuaciones seguidas en el trámite acaecido dentro del proceso sancionatorio 201601423, a efectos de determinar su transparencia, legalidad y garantía de derechos tales como el debido proceso y el derecho de defensa a la luz de la Constitución, así como de la correcta y adecuada administración de justicia dando aplicación al principio de legalidad bajo los límites y presupuestos del denominado *ius puniendi* estatal.

En este sentido, debe resaltarse que es menester legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo del juicio sancionatorio que se ha puesto en cabeza de esta entidad, razón por la cual dicha responsabilidad implica dar aplicación estricta al debido proceso garantizando con ello el derecho de defensa de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de nuestra Carta Política, que establece:

(...)

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

(...)"

En efecto, el debido proceso es una máxima constitucional en donde convergen cantidad de principios y garantías, sin los cuales no fuera posible tomar decisiones consecuentes al estado social de derecho que proclama nuestra Constitución Nacional, es por ello que la jurisprudencia constitucional concibe el debido proceso *"como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"*¹.

De acuerdo a lo anterior, esta Dirección pondera y acoge en todas sus actuaciones el principio rector garante el debido proceso, lo que se traduce en que la actuación punitiva debe encontrarse plenamente sustentada y demostrada dentro del trámite sancionatorio, como garantía constitucional. De modo que en la especificidad de la función de guarda de la salud pública como bien jurídico tutelado que se encuentra en cabeza de esta Entidad, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, toda vez que se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal.

Cabe reiterar lo señalado por la jurisprudencia constitucional en lo relativo al derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Magna:

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se"

¹ SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL, C-248/13 de 24 de Abril de 2013, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo.



La salud
es de todos



142

RESOLUCIÓN No. 2020014227

(27 de Abril de 2020)

"Por la cual se revoca de oficio una resolución y se toman otras decisiones dentro del proceso sancionatorio Nro. 201601423"

respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo

establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.¹¹

De igual forma, la Corte Constitucional en Sentencia C-496/15 del 5 de agosto de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, indicó lo siguiente respecto al alcance del debido proceso:

"El debido proceso es un derecho fundamental, que se ha definido como "una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados".

En este sentido, constituye la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley. Por consiguiente, exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley".

Por otra parte, frente a la extensión de este derecho constitucional fundamental a las actuaciones administrativas, se ha señalado que con dicha extensión se busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende:

*"todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubra todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"*²

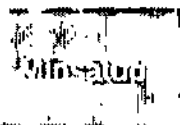
Es decir, que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador;

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-341 del 04 de junio de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo.

² SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL, T-442 de 3 de Julio de 1992, Magistrado Ponente Simón Rodríguez Rodríguez.



La salud
es de todos



RESOLUCIÓN No. 2020014227

(27 de Abril de 2020)

"Por la cual se revoca de oficio una resolución y se toman otras decisiones dentro del proceso sancionatorio Nro. 201601423"

v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.³

Aplicado lo anterior, encontramos que el proceso sancionatorio sub júdice se adelantó contra el señor FEDERICO EGEA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.265.766, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado QUESERA LA CEIBA No.1, quien es una persona jurídica activa, sujeto de derechos y obligaciones y responsable por las infracciones que cometa a la normatividad sanitaria.

Igualmente, se advierte que la actuación administrativa en **sede recurso** se surtió de la siguiente forma:

Mediante Resolución No. 2018046165 del 26 de octubre de 2018, la Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, resolvió el recurso de reposición dentro del proceso sancionatorio sub júdice, decidiendo: No reponer y en consecuencia confirmar en su integridad la Resolución No. 2017043021, proferida contra el señor FEDERICO EGEA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.265.766 (Folios 115 y 116 a doble cara); decisión que se notificó personalmente el día 08 de noviembre de 2018, (Folios 125 y 129).

Una vez revisado el proceso de notificación de la Resolución No. 2018046165 de fecha 26 de octubre de 2018, encuentra este operador administrativo, que si bien es cierto se agotaron de buena fe todos los medios procesales para notificar el proveído en mención al procesado, también lo es que dicho acto de notificación personal al investigado, se realizó el 8 de noviembre de 2018, tal como se observa a folio 129 del cuaderno procesal, constituyéndose una violación al debido proceso del vinculado, por cuanto excede por se los límites de la potestad sancionatoria conferida por el legislador a la autoridad sanitaria, en la medida que el recurso de reposición contra el acto calificador fue presentado por correo electrónico el 7 de noviembre de 2017, según folio 106 del plenario, razón por la cual en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del inquirido, deberá revocarse el mencionado acto administrativo y consecuentemente cesar y archivar el proceso sancionatorio sub júdice.

Efectivamente, la notificación es el acto de comunicación a través del cual se pone en conocimiento de las partes o terceros interesados, los actos o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción, defensa y, en especial, que se prevenga que alguien pueda ser sancionado sin ser oído, por lo tanto como procedimiento sacro que es debe guardar sujeción a lo establecido en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala lo siguiente:

"Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente."

³ SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL, C-248 del 24 de abril de 2013, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo



La salud
es de todos

Minsa

143

RESOLUCIÓN No. 2020014227

(27 de Abril de 2020)

"Por la cual se revoca de oficio una resolución y se toman otras decisiones dentro del proceso sancionatorio Nro. 201601423"

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal".

Así las cosas, para este caso específico, ha de tenerse en cuenta que la notificación del acto administrativo en comento, es decir, la resolución que resolvió el recurso de reposición se hizo en una fecha posterior a la interposición de citado recurso, actuación ésta que de no subsanarse ocasionaría un perjuicio irremediable al sancionado.

En efecto, la jurisprudencia constitucional respecto a la notificación, como manifestación procesal del principio de publicidad, ha preceptuado:

"Dentro del contexto de las actuaciones administrativas como etapas del proceso administrativo que culminan con decisiones de carácter particular, la notificación, entendida como la diligencia mediante el cual se pone en conocimiento de los interesados el contenido de los actos que en ellas se produzcan, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación administrativa la conozca, y con base en ese conocimiento pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la decisión, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede interponer los recursos para oponerse a ella. De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier actuación administrativa un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función pública al establecer el momento en que empiezan a correr los términos de los recursos y acciones que procedan en cada caso. También la notificación da cumplimiento al principio de publicidad de la función pública."¹²⁾

Por su parte el Consejo de Estado ha subrayado al respecto:

"La notificación es un trámite procesal que materializa el principio de la publicidad, en virtud del cual, las decisiones proferidas por el Juez o, en este caso, por el titular de la acción disciplinaria, deben ser comunicadas a las partes o a sus apoderados para que, conocidas por éstos, puedan hacer uso de los derechos que la Ley consagra para impugnarlas, aclararlas o, simplemente, para que, enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo que en ellas se ordena. De otro lado, en razón a la variedad de providencias que existen, de su contenido y de la oportunidad en la que se dictan dentro del proceso, el legislador estableció diversas formas de notificación, de las cuales una es la principal (la notificación personal) y otras son las subsidiarias (por edicto, por estado, por estrado y por conducta concluyente).

¹²⁾ Corte Suprema de Justicia, Sentencia C-640 del 13 de agosto de 202, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



La salud
es de todos



RESOLUCIÓN No. 2020014227

(27 de Abril de 2020)

"Por la cual se revoca de oficio una resolución y se toman otras decisiones dentro del proceso sancionatorio Nro. 201601423"

Así, en nuestro ordenamiento jurídico prima la forma de notificación personal, pues es la que mejor se acompasa con la finalidad de la notificación (hacer saber o dar a conocer la decisión a las partes o terceros intervinientes) y con los derechos al debido proceso y a la defensa.^[1]

En el mismo sentido, en cuanto al principio de publicidad la Corte Suprema de Justicia en Sentencia C- 341 del 04 de junio de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo, manifestó lo siguiente:

"5.5.1. Ha sido unánime la jurisprudencia de la Corte Constitucional al sostener que el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, pues sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

Así las cosas, el debido proceso puede entenderse como el respeto por parte de las autoridades judiciales y administrativas a las garantías constitucionales y legales; y a las formas y procedimientos propios de cada tipo de actuación procesal.

Es preciso señalar que la revocatoria directa se establece como una prerrogativa de la administración para eliminar sus propios actos por ilegalidad o conveniencia, figura prevista como ya se indicó, en el artículo 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

"ARTICULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

ARTICULO 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTICULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda
(...)

ARTICULO 96. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo"

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo a lo establecido en las causales 1º y 3º del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, se procederá a revocar: la Resolución No. 2018046165 del 26 de octubre de 2018, que resolvió el recurso de reposición contra el acto calificador; la resolución No. 2017043021 del 11 de octubre de 2017 por medio la cual se calificó el proceso 201601423, el Auto No. 2017001927 del 16 de febrero de 2017 por medio del cual se dio inicio a la etapa

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00099-00(0830-10), 16 de febrero de 2012, C. P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.



La salud
es de todos

Minsalud

RESOLUCIÓN No. 2020014227
(27 de Abril de 2020)

144

"Por la cual se revoca de oficio una resolución y se toman otras decisiones dentro del proceso sancionatorio Nro. 201601423"

probatoria, y el Auto de Inicio y Traslado de cargos No. 2016014718 del 7 de diciembre de 2016 del presente proceso sancionatorio, adelantado contra el vinculado, por cuanto la actuación administrativa presentó falencias en el trámite de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición, aspecto que afectó los derechos del inquirido. Consecuencialmente, también se dispone el archivo de las actuaciones administrativas, conforme lo previsto en el numeral 4o del Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, y como quiera que este Despacho dispuso de oficio la Revocatoria de los actos administrativos proferidos dentro del presente proceso sancionatorio, se abstendrá de pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el petente en su escrito radicado bajo el No. 20181242211 del 26 de noviembre de 2018 (Folios 131 al 136), por carencia de objeto.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Revocar la Resolución No. 2018046165 del 26 de octubre de 2018, que resolvió el recurso de reposición contra el acto calificador; la resolución No. 2017043021 del 11 de octubre de 2017 por medio la cual se calificó el proceso 201601423, el Auto No. 2017001927 del 16 de febrero de 2017 por medio del cual se dio inicio a la etapa probatoria, y el Auto de Inicio y Traslado de cargos No. 2016014718 del 7 de diciembre de 2016 del presente proceso sancionatorio, adelantado contra el señor FEDERICO EGEA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.265.766, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado QUESERA LA CEIBA No.1, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Cesar el proceso sancionatorio 201601423, adelantado contra el señor FEDERICO EGEA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.265.766, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado QUESERA LA CEIBA No 1, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO TERCERO.- Notificar por medios electrónicos la presente resolución al señor FEDERICO EGEA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.265.766, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado QUESERA LA CEIBA No.1 y/o Apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y en concordancia con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo primero de la Resolución No. 2020012926 del 3 de Abril de 2020.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión archívense las diligencias.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo Pineda

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Olga Arendia
Revisó: Jairo Pardo Suárez